RADICADO N°: 2021-0011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZAIDA PAOLA TORO AGUILAR y en representación de su hijo menor JOHN HENRY NIÑO Y OLGA HORTENCIA CORONADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASFALTOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ASA CONSTRUCCIONES S.A.S
PROVIDENCIA: AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, me permito indicarle que la anterior demanda fue recibida en el correo electrónico de este Despacho proveniente de la oficina de apoyo judicial de esta municipalidad. Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AURA MARIA DOMINGUEZ PEREZ
NOTIFICADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ZAIDA PAOLA TORO AGUILAR y en representación de su hijo menor JOHN HENRY NIÑO Y OLGA HORTENCIA CORONADO RODRIGUEZ CONTRA ASFALTOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ASA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

El juez como director del proceso tiene la misión de establecer la verdad real de los hechos materia de la Litis, siempre y cuando estos se encuentren plenamente demostrados, y para ello se debe iniciar con el examen detallado de la presentación de la demanda que cumpla a cabalidad con los preceptos contenidos en la constitución y la ley, aunado a la jurisdicción y competencia, con el fin de evitar futuras nulidades insanables.

En este sentido, se tiene que, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de un contrato laboral a término fijo, el accidente ocurrido fue en razón al cumplimiento de la labor contratada y el pago de perjuicios materiales y lucro cesante, por lo que se tiene que este petitum es acorde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según lo ordenado en el artículo 2º, del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Respecto a la competencia de la suscrita Juez, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 5º del Código de Procesal del Trabajo, que dice:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De los anexos aportados con la presente demanda se encuentra que la demandante prestó sus servicios en Barrancabermeja, por lo tanto, la suscrita juez tiene competencia para conocer el caso de la referencia.

Precisado lo relacionado a la jurisdicción y la competencia, se procede a revisar los requisitos formales de la demanda, la cual deberá reunir todos los señalados en los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, encontrándose que se cumplen en su totalidad, advirtiéndose que la cuantía supera los 20 SMMLV, para ser considerado como un proceso de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ZAIDA PAOLA TORO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.690.136 y en representación de su hijo menor JOHN HENRY NIÑO identificado con T.I NO. 1.098.647.539 y OLGA HORTENCIA CORONADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 63.357.397, en contra de ASFALTOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ASA CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con NIT No. 900.592.758-8, representada legalmente por NESTRO QUINTERO CORREA.

De otro lado, se le advierte a la parte accionada que la contestación deberá estar acompañada de los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, según lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.135.884 expedida en Fontibón, portador de la tarjeta profesional No. 281.522 del C.S.J., para que actúe en representación de ZAIDA PAOLA TORO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.690.136 y en representación de su hijo menor JOHN HENRY NIÑO identificado con T.I NO. 1.098.647.539 y OLGA HORTENCIA CORONADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 63.357.397, en los términos y facultades otorgados en el poder.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se entienden resueltos los requerimientos realizados por la parte demandante.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ZAIDA PAOLA TORO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.690.136 y en representación de su hijo menor JOHN HENRY NIÑO identificado con T.I NO. 1.098.647.539 y OLGA HORTENCIA CORONADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 63.357.397, en contra de ASFALTOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ASA CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con NIT No. 900.592.758-8, representada legalmente por NESTRO QUINTERO CORREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.135.884 expedida en Fontibón, portador de la tarjeta profesional No. 281.522 del C.S.J., para que actúe en representación de ZAIDA PAOLA TORO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.690.136 y en representación de su hijo menor JOHN HENRY NIÑO identificado con T.I NO. 1.098.647.539 y OLGA HORTENCIA CORONADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 63.357.397, en los términos y facultades otorgados en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Una vez realizado lo anterior, se le deberá dar el traslado correspondiente a la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada, que deberá aportar la documentación requerida por la parte accionante, que se encuentre en su poder al momento de contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

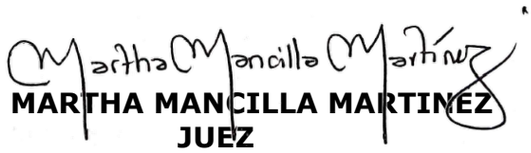

MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS **No. 039**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/54

Barrancabermeja, **15/06/2021**. Fijado a las 08:00 a.m.

LAURA LUCIA GARCIA PLATA
Secretaria

MMM